



LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 10 de Noviembre de 1881.

NUMERO 1,115

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.
ADMINISTRACION.
 IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale **cinco centavos**.

No se insertará pieza alguna si no viene acompañada con su valor.

CALENDARIO

Este día sale el sol á las 5 horas y 52 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 53 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 9 horas y 39 minutos de la noche.

JUÉVES.—San Andres Avelino, confesor, san Probo, y Ninfa, virgen y mártir.—Del Antiguo Testamento: Noe.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decretos.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Atendida la necesidad de organizar los Consulados de la Nacion, acerca de los cuales no se ha emitido, hasta ahora, ley que los concierte,

DECRETA
 el siguiente

Reglamento Consular.

(Continuacion.)

Art. 116. En los puertos en que las autoridades locales no exijan carta de sanidad, la presentará el capitán al Cónsul, y declarará si

ha tenido enfermos durante la travesía, el tratamiento que les ha dado, las medidas de curacion que se han empleado y los demás hechos que tengan relacion con la salubridad de la nave.

Art. 117. En el caso de que el puerto se hallare infestado de enfermedad contagiosa, el Cónsul informará al capitán con la posible brevedad, del estado de la salubridad pública y de los reglamentos destinados á prevenir el contagio ó evitar su propagacion, y le expedirá carta de sanidad á la salida del buque, ó certificará la que las autoridades locales expidan.

Art. 118. Al hacer las declaraciones á que se refiere el artículo 110, se depositarán en el Consulado, entregándose por éste el recibo respectivo: 1º La patente de navegacion, el certificado de matrícula de la nave y el rol de la tripulacion; 2º Una relacion acerca de la naturaleza y el estado del cargamento; 3º Una copia autorizada de las partidas de nacimiento ó muerte acaecidos á bordo; y 4º Un ejemplar de cada uno de los testamentos marítimos que se hubiesen otorgado durante el viaje. (Formulario nº 7.)

Art. 119. Si durante el viaje hubiese habido algun cambio en el personal del buque, que aparezca en el rol, el capitán hará ante el Cónsul una declaracion por escrito sobre el particular. (Formularios números 8, 9 y 10.)

Art. 120. Al recibir en depósito las copias de las partidas de nacimiento ó muerte ó de los testamentos hechos durante el viaje, el Cónsul extenderá en su Registro el acta respectiva, haciendo constar en ella las irregularidades que en aquellas hubiese notado.

Art. 121. Si el Cónsul descubre, sea por la declaracion del capitán ó tripulacion ó por cualquier otro medio, que aquél descuidó registrar las actas de nacimiento ó defuncion ocurridos en el viaje, procederá ó extenderá el proceso verbal respectivo, recogiendo todos los informes que puedan hacer constar el nacimiento ó defuncion, haciendo firmar el acta por los testigos que hubiesen revelado los hechos y dando cuenta al Secretario de Relaciones Exteriores, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 122. Se entregará al Cónsul un ejemplar del inventario que se hubiese formado de los bienes del fallecido á bordo de la nave, y si el difunto perteneciese á la tripulacion, la cuenta de

sus sueldos. Los papeles y efectos existentes, que pertenezcan al difunto, se depositarán por el capitán en poder de un comerciante ó de otra persona segura, á satisfaccion del Cónsul, quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro. Se dispondrá del producto de los bienes del difunto con arreglo al artículo 189 inciso 2º

Art. 123. En los puertos de escala ó arribada forzosa, se presentarán al Cónsul los papeles de la nave para que sean examinados y visados por éste. El Cónsul agregará á la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

CAPITULO 13º

De las atribuciones de los Consules respecto de los tripulantes y capitanes de buques mercantes nacionales.

Art. 124. Al Cónsul del puerto de descarga, de escala ó de arribada de más de veinticuatro horas, se presentará una razon nominal de los individuos de la tripulacion que se hayan enganchado, ó de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiere Cónsul de Costa-Rica, á fin de que sean inscritos en el rol ó en el documento que corresponda.

Art. 125. El Cónsul anotará del mismo modo la desercion, falta motivada ó fallecimiento de cualquiera de la tripulacion, y los nombres de los pasajeros muertos ó desembarcados.

Art. 126. El Cónsul cuidará de que todo tripulante que sea desembarcado con arreglo á su contrata, obtenga del capitán el ajuste de su salario y la correspondiente papeleta de desembarque, que será visada por el Consul.

Art. 127. En el caso de que no pudiese ser repatriado en el mismo buque el marinero Costarricense enganchado en esa condicion, ó en el de que se le haya obligado á continuar el viaje, no obstante el cumplimiento de su contrata de enganche, podrá el Cónsul autorizar su desembarque, siempre que convenga en él el marinero,—abonándosele por el capitán, además de los sueldos devengados, un sobresueldo equivalente á dos meses de salario, y del que se destinarán dos terceras partes al desembarcado y la otra tercera parte al fondo de desvalidos.

Art. 128. Todo capitán antes de embarcar un marinero, deberá asegurarse de que éste haya obtenido su legal licenciamiento del

último buque en que hubiese servido. El hecho de haber embarcado á sabiendas y voluntariamente á un hombre de mar perteneciente al equipaje de otro buque, constituye al capitán cómplice del delito de desercion y lo sujeta al pago de una multa de cincuenta pesos, que hará efectiva el Cónsul, del modo prescrito en los artículos 112 y 113, sin perjuicio de poner al marinero, así embarcado, á disposicion de la autoridad marítima ó del Consulado respectivo.

Art. 129. Los Consules prestarán á los capitanes de los buques nacionales la ayuda necesaria para que enganchen las plazas de sus tripulaciones, que por algun motivo ó accidente faltasen, haciendo en el rol las anotaciones convenientes.

Art. 130. Las anotaciones de alta y baja serán firmadas por el capitán en el rol con que el buque hubiese navegado. Este rol deberá quedar archivado en el Consulado del puerto del destino.

Art. 131. Corresponde al Cónsul autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo estado de gravedad así lo exigiere, para que sea asistido en un hospital ó donde mejor convenga, siendo todos los gastos de cuenta del buque.—Cuando la enfermedad ó la incapacidad para el trabajo provinieren de vicios, riñas ú otras causas semejantes, los gastos de asistencia y curacion serán de cuenta del enfermo.

Art. 132. Si el buque debe zarpar antes de hallarse los enfermos en estado de volver á bordo, el Cónsul tendrá derecho de exigir que el capitán deposite, bajo recibo que se le entregará, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia, los de repatriacion y los sueldos devengados, y si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago á satisfaccion del Cónsul.

Art. 133. El Cónsul nombrará al que ha de reemplazar al capitán en los casos de muerte, impedimento ó remocion, cuando faltare el piloto ú otro oficial llamado por la ley á sucederle, y si no estuviese en el lugar el dueño del buque ó su representante. (Véase Formulario número 11.)

Art. 134. El Cónsul podrá autorizar el desembarque y reemplazo del capitán por enfermedad grave de éste, y procederá de oficio ó á instancias de la tripulacion ó del consignatario á removerlo, cuando hubiere cometido crímenes ó delitos á bordo del buque, ó re-

sulien contra el cargo que hagan de absoluta necesidad su separación del mando. El Cónsul, en este caso, dará cuenta y remitirá las piezas justificativas á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO 14º

De la repatriación de marineros y Costaricenses desvalidos.

Art. 135.—El Cónsul tendrá derecho de exigir de todo capitán de buque mercante nacional, que reciba á su bordo y conduzca al puerto costaricense de su destino, los marineros y nacionales desvalidos, y los desertores y delincuentes, con tal que no pasen de dos individuos por cada cien toneladas que mida el buque y que el número total no sea mayor que el tercio de la tripulación.

Art. 136.—Si los individuos que hayan de ser trasportados, pudiesen emplearse en utilidad de la nave, exigirá el Cónsul que, con la obligación de prestar sus servicios, se les transporte gratuitamente.

Los Costaricenses desvalidos y los equipajes de buque nacionales naufragados ó abandonados, así como los desertores de la marina de guerra ó del ejército, y los reos de delitos graves, serán trasportados á costa del Erario.

La tripulación de los buques condenados por innavegables ó vendidos, así como los marineros ú otras personas de abordó que, sin culpa suya, no pudiesen regresar á Costa-Rica en el mismo buque, serán trasportados por cuenta de los propietarios de la nave.

Art. 137.—Los gastos que ocasionen el transporte á que se refiere el artículo anterior, serán fijados por mútuo acuerdo entre el Cónsul y el capitán, atendida la duración probable del viaje.

Art. 138.—Los capitanes de buques nacionales que rehusaren obedecer las órdenes del Cónsul ecludiendo el referido transporte, incurrirán en la multa de diez pesos por cada persona que dejaren de recibir en la forma prescrita por los artículos 112 y 113.

Art. 139.—A falta de buques nacionales, los Cónsules podrán contratar el transporte en buques extranjeros que se dirijan á los puertos de Costa-Rica, procurando la mayor economía en el gasto.

Art. 140.—El marinero Costaricense embarcado en el extranjero á bordo de un buque mercante extranjero, sin una contrata en forma, hecha con intervencion de la autoridad competente del puerto en que se haya enganchado ó contratado, podrá invocar la protección del Cónsul á cuyo distrito llegare, y eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, á menos que se supla esa falta ante el Cónsul.

Art. 141.—No considerarán los Cónsules como acreedores á socorros ó repatriación, al marinero Costaricense que habiéndose embarcado en algun puerto de Costa-Rica á bordo de un buque mercante extranjero, sea despues desembarcado en el extranjero, mientras no presenten certificado por el que

conste que antes de salir del puerto afianzó el capitán, ante la autoridad marítima correspondiente, la repatriación de dicho marinero.

Art. 142.—Tampoco considerarán los Cónsules como acreedores á socorros ó repatriación á los desertores de las fuerzas nacionales de mar ó tierra, ni al individuo que haya desertado de buques costaricenses infringiendo su contrata de enganche, ó que haya sido antes restituído á la República á expensas de ella.

CAPÍTULO 15º

De la jurisdicción Consular en los casos de arribada forzosa.

Art. 143.—Los Cónsules ejercerán sobre la marina nacional, la autoridad y jurisdicción que les confiere este Reglamento.

Art. 144.—Los Cónsules son la autoridad competente ante quien todo capitán de buque mercante que arribe por causa de avería, deberá hacer declaración ó protesta de ella dentro del término señalado por el artículo 110 (Formularios n.ºs. 12, 13 y 14).

Art. 145.—Los Cónsules registrarán en la forma establecida por las leyes comerciales y con las cautelas precisas, las declaraciones de los capitanes ó pilotos de las embarcaciones; y las protestas de arribadas ó averías, cualquiera que sea su naturaleza, así como las que sean requeridas por los sobrecargos, pasajeros y demas personas de la tripulación, sea en favor de los derechos de éstos ó de los interesados en el casco ó cargamento.

A solicitud de dichos interesados, los Cónsules darán copia certificada de dichas declaraciones ó protestas.

Art. 146.—Si en los casos del artículo anterior se hiciese á los Cónsules conjuntamente la representación por el capitán, oficiales y tripulación, pueden ellos exigir juramento sobre su contenido.

Art. 147.—Para el exámen del estado de la nave, nombrará el Cónsul, á petición del capitán, dos ó más peritos elegidos entre los capitanes ó constructores marítimos que se encuentren en el puerto.

Art. 148.—En vista del informe de los peritos autorizará el Cónsul las reparaciones de la nave ó, declarada innavegable, permitirá su venta en pública subasta, recogerá sus papeles y procederá á la repatriación de la tripulación.

Art. 149.—El Cónsul podrá asimismo autorizar la descarga cuando sea indispensable para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño ó avería en el cargamento.

Art. 150.—Reconociéndose que el cargamento ha padecido avería, se procederá, respecto de los artículos deteriorados, conforme á lo que determinen los cargadores ó sus representantes.

Art. 151.—No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos, que serán nombrados por el Cónsul, el cual dispondrá también; segun lo estime más conveniente á los intereses de los due-

ños, su reembarque ó su venta en pública subasta, y en este segundo caso hará depositar el producto, deducidos los gastos y fletes, en personas de su confianza, para que se entreguen á los cargadores ó á quienes en derecho correspondan.

Art. 152.—En el reconocimiento y liquidación de la avería gruesa, si las partes interesadas no existiesen en el puerto ó no nombrasen peritos, los nombrará el Cónsul de oficio. Al Cónsul toca aprobar la liquidación y repartimiento de la avería gruesa, con audiencia instructiva de las partes interesadas ó de sus legítimos representantes si los hubiere en el país.

Art. 153.—Por regla general, el Cónsul hará las veces del Tribunal de Comercio en todos los casos en que segun las leyes mercantiles se requiere autorización judicial para proceder á los reparos necesarios ó á la venta de la nave; para la descarga, depósito y venta de los efectos; la justificación, liquidación y repartimiento de averías; ó para procurar, en puertos extranjeros, los fondos con que se hayan de costear las reparaciones, rehabilitaciones, aprovisionamiento y gastos urgentes de la nave.

Art. 154.—En los casos del artículo anterior, procederá el Cónsul en la forma prescrita por las leyes comerciales y de la manera más conveniente á los derechos de las partes interesadas, y sólo en defecto de éstas ó de sus legítimos representantes; pero su intervencion no tendrá lugar cuando por las leyes ó prácticas del país, corresponda á las autoridades locales conocer en el asunto, ó cuando las partes interesadas ocurriesen á ellas ó lo tomasen á su cargo.

Los procedimientos á que por regla general dá lugar una arribada forzosa y la adquisición de fondos para costear las reparaciones de la nave, pueden verse en los formularios n.ºs. 15 á 46 inclusive.

Art. 155.—El Cónsul entregará al capitán copia autorizada del expediente formado con motivo de la avería y demas piezas justificativas que el capitán pidiere en guarda de sus derechos.

CAPÍTULO 16º

De la jurisdicción Consular en casos de naufragios.

Art. 156.—Los Cónsules dirigirán, en cuanto lo autoricen los tratados ó convenciones de la República, ó en cuanto las leyes ó prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques costaricenses naufragados ó encallados en las costas de su distrito.

Art. 157.—En todo caso de nave naufragada ó encallada, la persona que la mande, entregará al Cónsul una relación jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente. El Cónsul recogerá todos los papeles y documentos que se salvasen relativos á la nacionalidad de la nave y cargamento; y cuando no le fuere posible trasladarse en persona al pa-

raje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará persona de su confianza que haga sus veces.

Art. 158.—Tomadas las providencias más urgentes, procederá el Cónsul á recibir declaración circunstanciada al capitán, gente de mar y pasajeros que crea conveniente interrogar acerca de los hechos que tiendan á esclarecer la negligencia ó dolo del capitán ó su responsabilidad, y remitirá copia autorizada del resultado de esta indagación á la Secretaría de Relaciones Exteriores. [Formulario n.º 47.]

Art. 159.—Los Cónsules, ocurriendo á las autoridades locales para el socorro que fuese necesario, tomarán todas las medidas convenientes á fin de salvar el buque, su cargamento y cuanto le pertenezca y conservar en lugar seguro todos los efectos salvados; intervendrán en la formación del inventario de todo lo que se hallare, conservándolo en beneficio de quien tuviere derecho á ello; autorizarán la repartición del premio de salvamento y demas inversiones, segun las leyes del país y por cuenta de los interesados; autorizarán asimismo, en caso necesario, la venta en pública subasta de las mercaderías averiadas y de los restos del buque; aprobarán la liquidación, y decretarán las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Art. 160.—Presentándose los propietarios de la nave ó el cargamento ó sus legítimos representantes, cesará la intervención del Cónsul. Las operaciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados á pagar los gastos hechos y los que puedan sobrevenir.

Art. 161.—En caso de que los efectos salvados no basten para cubrir los gastos de salvamento y demas que correspondan á la nave, se costeará por cuenta del Estado la subsistencia, alojamiento, curación y repatriación de los naufragos Costaricenses.

Art. 162.—Las mercaderías salvadas y los restos y pertenencias del buque serán entregados por los Cónsules al capitán del buque ó á los dueños ó consignatarios de las mercaderías, previo inventario y despues de haberse deducido todos los gastos y derechos de salvamento. Sólo en caso de faltar los dueños, agentes ó consignatarios, podrán tomar posesion de las especies salvadas y conservarlas bajo su responsabilidad, previa la formación del inventario respectivo. [Formulario n.º 48.]

Art. 163.—En el caso que deba procederse á la venta de los restos del buque ó de las mercaderías averiadas á causa del naufragio, por no ser susceptibles de conservación, los Cónsules autorizarán la venta en pública subasta, reteniendo su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda. [Formularios números 49 á 60 inclusive.]

Art. 164.—Si los restos de un buque naufragado y las mercaderías



das y efectos salvados pertenecieren a Costaricenses, los Cónsules, en caso de que hubieren tomado posesión de dichos restos, efectos y mercaderías y pudiesen estas conservarse, procederán respecto de ellos en el modo y forma que prescribe este Reglamento para el caso de bienes dejados en sus respectivos distritos por Costaricenses muertos sin testamento.

Art. 165. Si conforme a las leyes del país las propiedades salvadas debieren ser puestas bajo la custodia y responsabilidad de las autoridades locales, los Cónsules no podrán impedir a dichas autoridades el ejercicio de sus atribuciones legales; pero solicitarán como representantes de los dueños ó como sus consejeros de oficio, si ellos estuviesen presentes, que se les permita intervenir en la facción de inventarios y en la venta, si tuviese lugar, de las propiedades salvadas.

En caso de negativa, comprobarán suficientemente los hechos y darán cuenta de ellos a la Legación de Costa-Rica y en su defecto a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 166. Los papeles de un buque naufragado, los documentos relativos a su cargamento y cualesquiera otros que entrasen en poder de los Cónsules, serán devueltos por ellos a las personas á quienes pertenezcan ó á sus representantes, ó remitidos bajo el sello del Consulado á la Secretaría de Relaciones Exteriores, si las primeras hubiesen muerto ó los segundos no comparecieren.

Art. 167. Si el buque naufragado llevase carga para otro puerto, los Cónsules remitirán copia del inventario al Cónsul costaricense respectivo, para que le dé publicidad.

Art. 168. En caso de que los dueños ó sus legítimos representantes se presenten á dirigir las operaciones del salvamento, los Cónsules no podrán pretender más emolumentos que los correspondientes á los documentos que con ese motivo otorgasen ó fuesen otorgados ante ellos, en conformidad con este Reglamento.

Art. 169. Los Cónsules deberán ser celosos en conseguir las cadenas, anclas, boyas ú otras pertenencias de los buques mercantes nacionales, cuando aquellos objetos hayan sido encontrados en el mar ó en el puerto, y su valor exceda á los gastos de derechos de salvamento.

CAPÍTULO 17º

De la jurisdicción Consular en caso de venta ó innavegabilidad de buques mercantes nacionales.

Art. 170. Corresponde al Cónsul autorizar la venta del buque mercante costaricense que haya de hacerse en su distrito, á solicitud del dueño ó de su apoderado especial, para la venta.

Art. 171. Sin que se presente un poder en forma, del propietario del buque, los Cónsules no con-

sentirán en su venta, salvo el caso en que previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar. La innavegabilidad sólo se tendrá por justificada, cuando se prueben algunos de los siguientes casos: 1º haber sufrido naufragio; 2º necesitar el buque reparaciones cuyo costo exceda á las tres cuartas partes de su valor; 3º no tener el capitán ó maestro del buque fondos ni crédito suficientes para hacer las reparaciones necesarias, aunque el importe de éstas sea inferior á las tres cuartas partes del valor del buque.

Art. 172. En caso de venta, así como en el de innavegabilidad, proveniente de haber sido despachado el buque en mal estado, cuidará el Cónsul de que se abone á la tripulación que deba ser desembarcada, además de los sueldos ó salarios devengados, dos meses de sueldo, de los que se destinarán dos terceras partes á cada individuo de la tripulación y la otra tercera parte á la caja de Costaricenses desvalidos. Cuidará asimismo de recoger los papeles que acrediten la nacionalidad del buque, tanto en el caso de venta como en el de naufragio, abandono ó innavegabilidad y los remitirá á la Secretaría de Relaciones, la cual ha de pasarlos á la de Marina.

Art. 173. Las dos terceras partes del sobre-sueldo correspondientes al marinero desembarcado, tanto en los casos del artículo anterior, como en los previstos en el artículo 127, sólo le serán entregados por el Cónsul cuando el marinero se haya embarcado á bordo de otro buque como tripulante, ó para regresar á Costa-Rica; salvo que el marinero haya sido gravoso al Consulado durante su permanencia en tierra, en cuyo caso se le entregará el saldo que quedase á su favor, al tiempo del embarque.

Art. 174. Si la venta se hiciere en algun puerto donde no hubiese Agente Consular, el Cónsul del distrito más próximo, luego que tenga noticia de ella, solicitará de la autoridad local, que manifieste á los notarios públicos, corredores y demas personas que pueden intervenir en la venta del buque, que sólo puede procederse á ella después de haberse suministrado las puebas del derecho para hacerla; y si el comprador no fuese Costaricense, que recoja los papeles que acrediten la nacionalidad de la nave. Sin perjuicio de dirigirse á la autoridad, el Cónsul publicará en los periódicos del lugar de la venta el aviso que fuese conveniente.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Noviembre 6.—Ayer á las 1 y 45 m. dió fondo la barca francesa "Carioca,"

del porte de 77½ toneladas, procedente de Bardes con escalas en Valparaiso (Chile), 17 hombres de tripulación, 27 días de navegación del último puerto; y al mando de su Capitan J. M. Ferrut. Carga 1,056 bultos varios. Consignada á E. Rörmoer y C. En el mas perfecto estado sanitario.

Noviembre 6.—Ayer á las 5 y 30 m. ancló el bongo Costaricense "Dario," del porte de 6 toneladas; procedente de las Islas del Papagallo, 6 hombres de tripulación, 5 días de mar y al mando de su Patron Manuel Montero. En lastre.

Noviembre 6.—Ayer á la misma hora ancló el bote Costaricense "Tulo," del porte de 6 toneladas, procedente de las Islas del Papagallo, 5 hombres de tripulación, 5 días de navegación y al mando de su Patron Concepcion Quintero. En lastre. Ambas embarcaciones vinieron consignadas á L. Zuñiga.

Noviembre 6.—Hoy á las 6 a. m. ancló el Bongo Costaricense "Herradura," del porte de 5 toneladas, procedente de Mata Palo, (Golfo del Papagallo,) 3 hombres de tripulación y al mando de su Patron Rafael Rodriguez. Carga 4 toneladas concha perla. Consignado á Lorenzo Canessa.

Noviembre 7.—El vapor correo "General Guardia," regresó del Tendal hoy á las nueve a. m. Pasajeros: Dolores Sandino, Jesus Bonilla, Justo Peña y de carga 160 libras.

Noviembre 8.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebedero hoy á las diez a. m. Pasajeros: José Barreto y Horacio Franceschi. Carga: 387 libras.

Puerto de Limon.

ENTRADA.

Octubre 3.—El pailebot ingles Tomasita, del porte de 53 toneladas, al mando de su capitan Delfos, tripulación 8, procedente de Kinston, 5 días de navegación, cargamento en tránsito.

Octubre 5.—El vapor ingles Humber, del porte de 2,371 toneladas, al mando de su capitan Green, tripulación 85, procedente de San Juan del N., 10 horas de navegación, cargamento general, consignatario A. K. Brown.

Octubre 11.—El vapor ingles Pará, del porte de 2,405 toneladas, al mando de su capitan B. Joahn, tripulación 105, procedente de Colon, 11 horas de navegación, cargamento 159 bultos provisiones, consignatario A. K. Brown.

Octubre 14.—El pailebot colombiano W. T., del porte de 9 toneladas, al mando de su capitan T. Newball, tripulación 3, procedente de San Andres, 8 días de navegación, cargamento provisiones.

Octubre 14.—El bergantin goleta nacional Nile, del porte de 189 toneladas, al mando de su capitan A. Muller, tripulación 9, procedente de New York, 20 días de navegación, cargamento 100,000 ladrillos y madera, consignatario, J. Wilson.

Octubre 15.—El vapor nacional Heredia, del porte de 241 toneladas, al mando de su capitan Price, tripulación 14, procedente de Kinston, 3 días de navegación, consignatario J. Wilson.

Octubre 15.—La goleta N. A. Addie Wessels, del porte de 94 toneladas, al mando de su capitan Olin, tripulación 16, procedente de Bluefields, 3 días de navegación.

Octubre 16.—El vapor ingles Pará, del porte de 2,405 toneladas, al mando de su capitan J. Bruce, tripulación 105, procedente de San Juan del N. 10 horas de navegación, cargamento de tránsito, consignatario A. K. Brown.

Octubre 21.—La goleta N. A. J. Taylor, del porte de 115 toneladas, al mando de su capitan J. Asquini, tripulación 7, procedente de Bluefields, 2 días de navegación, cargamento made-

ra y provisiones, consignatario E. Reeve.

Octubre 29.—El pailebot colombiano Melquiades, del porte de 28 toneladas, al mando de su capitan Peñaranda, tripulación 5, procedente de Bocas del Toro, 2 días de navegación, cargamento provisiones, pasajeros 1, consignatario Peñaranda.

Octubre 30.—El vapor aleman Schleswig, del porte de 750 toneladas, al mando de su capitan Plohn, tripulación 28, procedente de Nueva York, 22 días de navegación, cargamento provisiones y materiales para el Ferro-carril, pasajeros 1, consignatario J. Wilson.

SALIDA.

Octubre 4.—El pailebot ingles Tomasita, al mando de su capitan Delfos, cargamento de tránsito, con destino á Bocas del Toro. Arribada forzosa.

Octubre 5.—El vapor ingles Humber, al mando de su capitan Green, cargamento de tránsito y frutas del país, con destino á Colon, consignatario Brown.

Octubre 11.—El vapor ingles Pará, al mando de su capitan B. Joahn, cargamento de tránsito, con destino á San Juan del N., consignatario Brown.

Octubre 14.—El pailebot colombiano W. T., al mando de su capitan T. Newball, cargamento de tránsito, con destino á Bocas del Toro.

Octubre 16.—El vapor ingles Pará, al mando de su capitan J. Bruce, cargamento hule, con destino á Colon, consignatario A. K. Brown.

Octubre 18.—La goleta N. A. Addie Wissels, al mando de su capitan Olin, cargamento en tránsito, con destino á Bocas del Toro, consignatario E. Reeve.

Octubre 21.—El vapor nacional Heredia, al mando de su capitan Price, cargamento 1,000 racimos plátanos y 2,000 cocos, con destino á Nueva Orleans, consignatario J. Wilson.

Octubre 22.—La goleta N. A. J. Taylor, al mando de su capitan J. Asquini, cargamento de tránsito, con destino á Bocas del Toro, consignatario E. Reeve.

Octubre 29.—El bergantin nacional Nile, al mando de su capitan A. Muller, cargamento en lastre, con destino á Bocas del Toro, consignatario J. Wilson.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia. Sala primera.

Martes 8.

1.—Se hubo por parte al Licdo. Don José J. Rodríguez en representación de Don Francisco Gil, en el juicio que éste sigue con los Senores Esquivel & Peña.

2.—En el juicio sobre servidumbre, entre Doña Josefa Paut de Chacon y Doña Mercedes Paut de Pérez, se llamó el Conjuer sorteado, Doctor Don Eusebio Figueroa.

3.—En la tercería intentada por Doña Teodora Ferrer, en la ejecución entre Don Manuel Esquivel y el Señor Juan Tórres, se declaró separado al Señor Magistrado Sáenz, y se decretó el sorteo del Conjuer que debe subrogarle.

4.—En la queja intentada por el Señor Felipe Soto, contra el Juez de 1ª Instancia de Alajuela, se pidió á éste el informe correspondiente.

5.—Se proveyó autos en la súplica interpuesta por Doña Ramona Lizaso, en juicio con la sucesion del Doctor Don Epaminondas Uribe.

6.—En las diligencias de consignación de dinero, hecha por el Señor Pablo Solís á favor de la Señora Salomé Leou, se declaró sin lugar la revocatoria pedida del auto de fecha 27 de octubre próximo pasado.

7.—En el juicio entre los Señores Don Félix Mata y Don Santiago Gutiérrez, se señaló para la vista, las doce del día diez del corriente.

8.—En la ejecución entre la sucesion de

Don Juan de Dios Marchena y Don Francisco Meza, se decretó la acumulación del documento presentado hoy por el apoderado de éste.

9.—En la causa contra Rafael Molina, por abigeato, se proveyó autos.

San José, 7 de noviembre de 1881.

El Secretario, — BENITO SERRANO.

Sala Segunda

1.—Se mandó introducir á la oficina la tercería de Doña Mercedes Aguilar de Carazo en ejecución del Banco Anglo Costa-Ricense contra Don Buenaventura Carazo.

2.—También se mandó introducir en la oficina el juicio ordinario promovido por la Señora María Dolores Vindas, contra la Señora Ramona Vindas, sobre nulidad de una escritura.

3.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal la causa contra Fidelina Fernández, por lesiones.

4.—Lo mismo se proveyó en una instrucción seguida por depósito de tabaco clandestino.

5.—Igualmente se mandó dar al Señor Magistrado Fiscal una instrucción para averiguar quién diera muerte al Señor Otto Doehler y un criado suyo.

6.—En el juicio ejecutivo promovido por el Señor Ramon Jiménez contra el Señor Sabino Alvarado, se declaró sin lugar la desercion acusada á éste, y se mandó devolver el expediente al Juzgado de su origen para una diligencia.

7.—En ejecución de Bárbaro Jiménez contra Zacarías Naranjo, á virtud de escrito del primero pidiendo ejecución de la resolución de tercera instancia, se proveyó autos.

1.—En la tercería promovida por los Señores Estanislao Jiménez y María Benvenuta Monestel, en ejecución de Don Rafael Carrillo contra la sucesion de Don Félix Esquivel, se señaló para la vista las doce del día treinta de este mes.

2.—En las diligencias sobre nulidad de la medida de unas demasías del sitio "Guayabal" establecidas entre los Señores Don Francisco y Don Jesus Bonilla, se mandó hacer saber al Licenciado Don José Ana Herrera, su designacion de Conjuez para subrogar al Señor Magistrado Orozco.

3.—En el juicio ordinario promovido el Señor Bárbaro Jiménez contra el Señor Zacarías Naranjo, se mandó expedir la ejecutoria solicitada por el primero, señalándose para confrontarla las doce del día once del corriente.

4.—En la causa contra Rudecindo Segura y compañeros, por homicidio, se proveyó autos.

5.—En apelacion de hecho interpuesta por el defensor de Santiago Leon, procesado por homicidio, se mandó pedir los autos al Juez a quo.

6.—En las diligencias de embargo provisional establecidas por el Señor Manuel Bolános Chacon, contra el Señor Desiderio Salas, para mejor proveer, se mandó pedir al Juez a quo un expediente seguido entre los mismos.

San José, 7 de noviembre de 1881.

El Pro-Secretario,

FELIX ACOSTA.

REMATES.

A las doce del día diez del entrante mes de noviembre, se han de rematar en el mejor postor, las fincas siguientes: un terreno constante como de 18 manzanas, 1,656 varas cuadradas, sito en la antigua Ujarrás, distrito 2º, Canton 2º de la Villa del Paraíso, que linda: Norte, terreno de Juan Bonilla; Sur, Rio Grande en medio, tierras de Cachí; Este, terrenos del Presbítero Domingo García; y Oeste, con calle del Salitrillo; vale \$ 1,000: otro terreno de 11 manzanas, 2,001 varas cuadradas, sito en el mismo distrito y Canton citados, lindante: Norte, terreno de Juan Bonilla; Sur, terreno del Presbítero Domingo García; Este, calle de Charrará en medio, id. de Agustín Bonilla; y Oeste, terrenos del mismo; vale \$ 600: otro terreno constante de 16 manzanas, con una parte de caña y otra de rastrojo, platanal y cafetal, con una casa de trapiche de hie-

tro y sus anexos, de 11 varas de frente y 11 de fondo, distrito y Canton citados, lindante: Norte, terrenos de Pedro Fábrega, Manuel Meza, Eusebio Coto, Rafael Meza y Domingo Chavarría; Sur, calle en medio, terrenos de Pedro Fábrega y Manuel Meza; Este, terrenos de Manuel Meza y José M. Quiros; y Oeste, terrenos de José Manuel Moya, Francisco Picado, Juan Bonilla y Ramon Sáenz, calle en medio con éste; vale \$ 2,000: un terreno de potrero como de 5 manzanas, situado en el Cerro Chiquito, distrito y Canton citados, lindante: Norte, terreno de Dolores Calderon; Sur, terreno de Simon García, rio Pais en medio; y Oeste, calle en medio, terreno de Eusebio Ortiz; vale \$ 200: una casa pared de adobes, cubierta de teja, con su correspondiente cocina y despensa, madera cuadrada de ira, mide 8 varas de largo, por 5 de ancho, ubicada en su correspondiente solar que mide 25 varas de frente, por 50 de fondo, sito en el mismo distrito y Canton, y linda: Norte, calle en medio, casa y solar de Lucas Barquero; Sur, id. de Eduviges Corrales; Este, calle en medio id. de Felipe Chinchilla y Sebastian Salazar; y Oeste, casa y solar de los herederos de Jesus Avendaño; valorada en \$ 200: una manzana de tierra sito en el distrito 1º, Canton 2º de esta Provincia, que linda: Norte, calle en medio, casas y solares de Miguel Madris y Celedonio Moya; Sur, calle en medio, de Fidel Quesada y Leon Solano; Este, calle en medio, potrero de Ambrosio Valverde; y Oeste, calle en medio, solar de Sebastian Salazar y Felipe Chinchilla; vale \$ 100: un terreno constante de 20 manzanas, 9,739 varas cuadradas, sito en el "Chirral", jurisdiccion del Paraíso, lindante: Norte, terreno de Eusebio Coto; Sur, id. de Carlos Picado; Este id. de Francisco M. Iglesias; y terreno de legua del Paraíso; y Oeste, id. de Pedro José Solano y José Manuel Moya; vale \$ 1,000. Estas fincas pertenecen á la sucesion de Agustín Bonilla, y se venden previas las formalidades de ley para el pago de deudas. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Cartago, octubre 28 de 1881.

F. AGUILAR B.

Francisco M. Peña.—Lauro Calvo.

2.

A las doce del día diez del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado un terreno de agricultura situado en Cervantes, distrito cuarto de este Canton, lindante: Norte, terrenos de Manuel López y de Joaquín Ramirez; Sur, calle en medio potrero de Don Baltasar Piedra; Este, potrero de Doña Justina Brenes V. de Ortiz; y Oeste, potrero de José Monje; mide doce manzanas poco más ó menos; vale cuatrocientos pesos, pertenece á Ramon Valverde y se vende en virtud de ejecución que le sigue Manuel Aguilar.—Quien quisiere hacer postura ocurra.—Juzgado 3º Cartago, noviembre 4 de 1881.

VICTOR ROBBIO.

R. Edo. Uubero.—Juan B. Iglesias.

2.

EDICTOS.

ALEJANDRO CASTRO CARRILLO, Alcalde único de esta Comarca.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Thomas Clark, contra quien he dictado en la causa que se le sigue, el auto que dice así: "Alcaldía única, Limón, á las diez de la mañana del día veintiseis de octubre de mil ochocientos ochenta y uno. De conformidad con el artículo 730 Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formacion de causa contra el procesado Thomas Clark, por el delito de hurto. Redúzcasele á prision y prevengasele nombre defensor. Dése cuenta de este auto al Señor Juez del Crimen de esta Comarca, y copia certificada al Alcalde de esta cárcel.—A. Castro Carrillo.—J. V. Golcher.—Fernando Aviles."—En consecuencia prevengo al reo se presente en en estas cárceles en el perentorio término de nueve días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como tal. Todos los funcionarios públicos están en la obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la Ciudad de Limón, á las dos de la tarde del día veintisiete de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

A CASTRO CARRILLO.

José M. Pagan.—Leonidas Jorel.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Provincia de San José.

Circular á los Jefes Políticos, agentes de Policía y Juez de Paz.

Aproximándose la época de la cogida y beneficio del café y la cesacion probable de las lluvias, es tiempo oportuno para la composicion y mejora de la carretera y demás caminos vecinales, á cuyo efecto se encargan á UU. el enjudo y vigilancia de los trabajos que van á organizarse.

Al intento, se establecen comités encomendados de la direccion de los trabajos, recaudacion y distribucion de las contribuciones respectivas.

A falta de los fondos que la ley tiene destinados á ese objeto, los comités arbitrarán recursos de los vecinos, exigiendo á los propietarios, semanalmente, un día de trabajo con bueyes; á los peones ó jornaleros; un día de trabajo personal, tambien por semana, y á los soldados del ejército de operaciones, una vez cada quince días, bajo la multa de dos pesos á los primeras y de uno á las demas, por cualquiera vez que, citados debidamente, falten á esta obligacion.

Los trabajos principiarán, si el tiempo lo permite, el lunes próximo 14 del corriente en adelante.

Encárganse para la ejecución de la presente en esta Ciudad al Agente 2º Principal de Policía y demás agentes subalternos de la misma, todo bajo la inspeccion especial de Don David Romero, Agente auxiliar del infrascrito, quien dará cuenta semanalmente á esta Gobernacion del resultado de los trabajos.

Para la formacion de los comités mencionados, nómbrase:

Para la carretera del Mojon y caminos, á los Señores: Don José Duran, Don Juan Dent y Don Manuel Lujan

Para la de Curridabat, idem á los Señores: Don Miguel Madrigal, Don Ramon Morales y Don Francisco Monge

Para la idem de la Uruca, á los Señores: Don José Merino, Don José Andrés Coronado y Don Luis Fernández.

Para los caminos principales del Distrito de Guadalupe, Don Modesto Martinez, Don Tomás Gutiérrez y Don José Manuel Muñoz.

Para los del barrio de San Vicente, Don Francisco Brénes R., Don José Alvarado y Don Ignacio Huertas.

Para los de San Isidro, Don Fidel Tristan, Don Enrique Vargas y Don Carlos Zúñiga.

Para los de San Juan y Uruca; Don Justo Quiros, Don Félix Rojas y Don José Rojas.

Para los de Mata Redonda y Santa Bárbara de Pávas, Señores: Don Napoleón Millet, Don Ricardo Montealegre y Don Mariano Montealegre.

Para la calle del Panteon y la de los Anonos, Sres: Don Cleto Monestel, Don Salvador Sáurez y Don Mariano Valenzuela.

Para los del Hatillo y Alajuelita, Don Federico Tinoco, Don Luis Zamora y Don Nicolás Chinchilla.

Para los de la Isla, San Sebastian y San Francisco Dos Rios, Señores: Don Manuel Sáenz, Don Santos Castro y Don Pedro Castro.

Para la calle de la Soledad y del Laboratorio que conducen á los Desamparados, Señores: Don Ramon Castro F., Don Santiago Güell y Don Lauriano Echandi.

Para la calle de San Francisco, Don Manuel Carranza, Don Mercedes Guzman y Don José Monge,

Para los caminos del Zapote, Doctor Don Genaro Rucavaco, Don Rafael Alvarado y Don Ramon Esquivel.

San José, 8 de noviembre de 1881.

C. ESQUIVEL

10. v.

Gobernacion de la Comarca de Puntarenas.

Conviniendo á los intereses del servicio

público, el que esta Gobernacion haga conocimiento de las personas estranas que que ingresen á la poblacion, se acuerda: Todo dueño ó administrador de hotel, restaurant ó casa de posada, está en la obligacion de avisar todos los dias al Agente Principal de Policía, del nombre y procedencia de las personas que tomen hospitalidad en sus casas, bajo la multa de \$ 25 al que contravenga esta orden.

Noviembre 3 de 1881.

JOSE MONGE REYES.

SECCION CIENTIFICA

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José

Noviembre 6

Termómetro centígrado
7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Term. medio
18, 21, 20 19,66

Viento.

SE. N. NO.
Estado de la atmósfera.

Claro. Oscuro. Claro y oscuro.
Barr. en milímetros: térm. medio, 66,96
Lluvia:—7 h. 50 m. de duracion.

SECCION DE AVISOS.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las bandas de la Capital.

1º Plegaria de la Opª Moises.
2º 2º acto de la Opª Traviata por Verdi.
3º Obertura de Egmonset por Beethoven.

Noviembre 10 de 1881.

RAFAEL CHAVES T.

TAQUIMETRÍA.—El 15 del corriente se abre nuevamente en la calle del Comercio, nº 38, el curso teórico práctico de Topografía moderna.—[Taquimetría]. Las lecciones se darán suponiendo, que los asistentes no conocen la geometría ni el álgebra. A pesar de eso no fastidiará á los q' poseen muy bien estas ciencias, porque hallaran un método nuevo, rápido y elegante. El curso completo no durará más que un mes. En cualquier casa se cobrará más que los \$ 5-00 que se pagarán en el acto de suscripcion.

Los que quieran aprovecharse de la facultad concedida por el artículo 15 de la nueva ley, sobre Instruccion Pública, entiéndanse con el

ING. BRETOLIO RODOLFO.

3 v. 1.

INVITACION.

La Escuela Central de niñas de esta Ciudad, celebrará sus exámenes en los dias 11, 12 y 13 del presente, á las once, en el local de la Escuela.

La Directora invita á los padres de los alumnos y al público, á la solemnizacion de tales astos.

Alajuela, noviembre 9 de 1881.

Pescado en escabeche, fresco llegado de Limón.

De venta en la tienda de

PEDRO MARQUÉS.

á 75 cts. libra.

4 v. 1.

AVISO.—A los socios del ex Banco Nacional en liquidacion, se hace saber: que tienen un dividendo de tres cuartos por ciento á la orden, y que pueden pasar á cobrarlos, desde esta fecha, al Banco de la Union.—San José, noviembre 9 de 1881. 3 v. 1.

AVISO.—Queriendo ausentarme del país, vendo un surtido completo de muebles y útiles de casa, entre ellos un magnífico piano casi nuevo, construccion Steimway, y un billar frances con una sola plancha de marmol y banda de patente de Collunder.

LUIS GREWE.

10 v. 1.

AVISO.—El abogado que suscribe ha trasladado su estudio á una de las piezas de la casa de las Señoritas Frer, calle del Seminario, nº 12, Oriente.—San José, noviembre 7 de 1881.—Victor Orozco. 3 v. 1.

SE COMPRAN y venden cápsulas y revólvers americanos.

San José, setiembre 29 de 1881.

"LA COLORADA"—26 v. 11.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced